



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el Expediente N° 15/21, caratulado: "S/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES", iniciado a raíz de la presentación efectuada por el Sr. Fabián RECAL, en su carácter de Director Previsional de la Caja de Previsión Social de la Provincia (CPSPTF), por la que solicita la intervención de este organismo con relación a presuntas irregularidades vinculadas a la liquidación retroactiva del ítem "asignación compensatoria por vivienda" que habría sido abonada al Sr. Presidente del organismo previsional -fs. 1/14-.

Recibida la mentada presentación, mediante Nota F.E. N° 64/21, esta Fiscalía efectuó un requerimiento al titular de la Caja a fin de que remitiese un informe pormenorizado en el que se aborden en su totalidad los planteos efectuados, previa intervención del Servicio Jurídico Permanente de la CPSPTF, adunando la documentación que respalde la respuesta brindada -fs. 15-.

Como respuesta se recibió la Nota Presidencia CPSPTF N° 108/21 suscripta por el titular del organismo previsional a la cual se acompañó copia del Expediente N° 486 - D/2020, caratulado: "ASIGNACIÓN COMPENSATORIA POR VIVIENDA A FAVOR DEL PRESIDENTE LEONARDO ARIEL GÓMEZ, LEG. 27.029.720" -fs. 16/31-.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

En su denuncia, el presentante relata haber procedido a llevar a cabo una verificación de las áreas a su cargo y, en lo que refiere al Departamento Altas y Control -que se ocupa, entre otras funciones, de generar las novedades mensuales del sueldo del personal

activo y de los haberes del sector pasivo-, observó dentro de las liquidaciones del mes de enero del corriente año el pago extraordinario en forma retroactiva, del "adicional vivienda" por un valor de trescientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos con 19/100 (\$379.881,19), realizado al Sr. Presidente del Organismo en forma retroactiva a su designación, el 18 de diciembre del año 2019.

Agrega que, considerando la importancia y naturaleza del monto reconocido, procedió a verificar los antecedentes que dieron lugar a dicha asignación -los que detalla- llegando a la conclusión de que no correspondería el pago retroactivo efectuado.

Al respecto, en primer lugar considera que el Decreto Provincial N° 62/12 de creación de la denominada "asignación compensatoria por vivienda" nunca habría sido de aplicación en la Caja, ya que la misma: (i) contaba con la Resolución de Directorio ex-IPAUSS N° 960/11 -referente al reconocimiento de asignación para cubrir gastos de alojamiento y/o alquiler para los funcionarios que cumplían funciones fuera del ámbito de la ciudad o localidad de su domicilio-; (ii) y que luego de su derogación por la Resolución de Directorio ex-IPAUSS N° 760/15, ningún funcionario del organismo previsional habría recibido monto alguno por dicho concepto.

Seguidamente, estima que, siendo la Caja de Previsión por art. 1° de la Ley Provincial N° 1070 un organismo autárquico, contaba hasta enero de 2016 con facultad de fijar sus remuneraciones a través de su Directorio, y de ahí en más la ostenta por intermedio del Sr. Presidente.

Por este conducto, destaca que -desde su punto de vista- la Resolución de Directorio CPSPFT N° 132/20 habría adherido al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**FISCALÍA DE ESTADO**

Decreto Provincial N° 280/20 -modificadorio de su par N° 62/12- en ejercicio de tales competencias propias, creando una asignación compensatoria por vivienda nueva y reconociendo la liquidación efectuada al Sr. GOMEZ hacia el futuro, sin mención alguna de retroactividad.

En este sentido, asume que, a su criterio, no resultarían aplicables ni el Decreto Provincial N° 62/12, modificado por el Decreto N° 280/20, como tampoco la Resolución M.J.G. N° 144/20, en tanto el ítem sólo podría considerarse vigente a partir de la emisión de la Resolución de Directorio CPSPTF N° 132/20 y no de manera retroactiva.

Sostiene que interpretar lo contrario implicaría habilitar a que el adicional se abone también a los funcionarios de la gestión anterior con efectos hacia el pasado, desde su designación hasta su baja.

Por último, el presentante precisa que, si bien la razón de creación del adicional sería, según el texto del decreto y de la resolución de la Caja, la de corregir los mayores gastos que se generan por alojamiento a los funcionarios que fueron convocados a prestar servicios en la ciudad de Ushuaia, y sin perjuicio del carácter de esenciales que mantuvieron los funcionarios durante el aislamiento de público conocimiento, de las disposiciones de Presidencia referenciadas surgiría que el titular de la CPSPTF "*...permaneció en su localidad de origen (Río Grande) mínimamente durante los períodos allí enunciados, sin tener en cuenta otros actos dispositivos firmados en la localidad norteña*".

Llegados a este punto, y teniendo a la vista las constancias del expediente remitido desde la Caja Previsional -en

particular, el Informe Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos N° 34/20 dirigido, previo a la emisión de la Resolución de Directorio N° 132/20, justamente, al Departamento Altas y Control-, debo decir que no comparto los reparos señalados por el denunciante.

Es cierto que el Directorio de la Caja de Previsión, en ejercicio de competencias propias en materia de remuneraciones a sus empleados y funcionarios, adhirió, a través de la resolución antedicha, a partir del 22 de diciembre de 2020, a los términos del decreto provincial que otorgó una asignación compensatoria por vivienda a Ministros, Secretarios de Estado, Secretario y Directores Provinciales que fueran convocados a prestar funciones de nivel político en el Ejecutivo Provincial, haciéndolo extensivo también al Sr. Presidente de la Caja.

Ahora bien, surge del texto de la resolución en análisis que esta adhesión se hizo "*...por los motivos expuestos en los considerandos y en un todo de acuerdo con el Informe N° 34/2020 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos que integra el presente acto administrativo*" (v. art. 1°).

En relación a lo primero, de la lectura de los considerandos y de los antecedentes obrantes en el expediente se observa que el Sr. Presidente de la Caja reunía, desde la fecha fijada en la liquidación, los recaudos establecidos en el Decreto N° 280/20, a saber, residencia permanente al momento de su designación a una distancia superior a los 100 km del lugar donde debía desempeñar sus funciones, esto es, la ciudad de Ushuaia.

En relación a lo segundo, el propio Informe N° 34/20 al que hace referencia la resolución sugiere que la adhesión se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

lleve a cabo en los términos de la Resolución M.J.G. N° 144/20, consignando de forma expresa que eso sería "...desde el 18 de diciembre de 2019".

Así las cosas, parece claro que la decisión de liquidar en forma retroactiva el adicional en cuestión surge del propio texto de la Resolución N° 132/20 y de sus antecedentes, con lo que la fecha de entrada en vigencia de la misma no resulta razón suficiente para calificar de irregular el pago realizado.

La retroactividad de los reconocimientos en materia remuneratoria efectuados por el Estado a sus dependientes se encuentran dentro de las facultades discrecionales de la Administración, que no perjudican al erario público en tanto obedezcan a una causa legítimamente justificada.

En este caso, es preciso tener en cuenta que a través de la Nota N° 07/20 el Sr. Presidente de la Caja -designado mediante Decreto Provincial N° 4524/19 a partir del 17/12/19- había solicitado al Sr. Ministro Jefe de Gabinete que se le concediera el beneficio el 15 de enero del año pasado, con lo que el otorgamiento retroactivo también encuentra un fundamento adecuado en el requerimiento efectuado oportunamente por el funcionario.

Por el contrario, un eventual reconocimiento retroactivo de diferencias salariales a funcionarios de gestiones anteriores bajo el imperio de otras normas y sin un pedido oportuno y fundado carecería de este justificativo, con lo que la situación planteada por el denunciante adolecería a mi entender de viabilidad.

Queda por ponderar si los traslados del Sr. Presidente a su ciudad de residencia original, autorizados a través de las

disposiciones puestas en conocimiento de este organismo por el denunciante, alcanzan, por su contexto y volumen, para desbaratar la retroactividad prevista para el adicional.

Sobre el particular, si bien en estos actos se observa que el funcionario dispuso en algunas oportunidades que cumpliría sus funciones desde la ciudad de Río Grande, esto habría acontecido en lapsos determinados: desde el 20 al 31 de marzo; desde el 1º al 12 de abril; del 17 al 26 de abril; del 27 de abril al 10 de mayo y desde el 12 de mayo al 25 del mismo mes, todos del año 2020.

En la cantidad señalada, tales traslados lucen a mi juicio a primera vista razonables y limitados en el tiempo. Dadas las especiales circunstancias de emergencia por las que atravesó la Provincia producto del COVID-19, tampoco los encuentro incompatibles con la percepción de la asignación compensatoria por vivienda, teniendo en cuenta la forma en que la misma fuera creada por el Ejecutivo y adherida por el Directorio.

No obstante, no quedando claro del análisis de las disposiciones si las mismas han dado lugar a erogaciones en concepto de alojamiento, entiendo necesario remitir copia certificada de estas actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia en función de su competencia en la materia, atribuida por la Constitución y la Ley Provincial N° 50, con el fin que, sin perjuicio de la validez de lo actuado en la liquidación del adicional por vivienda, se profundice el análisis en materia de viáticos, a fin de determinar si los eventuales importes irrogados lucen razonables en atención a las circunstancias del caso.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento y considerando la documental




*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

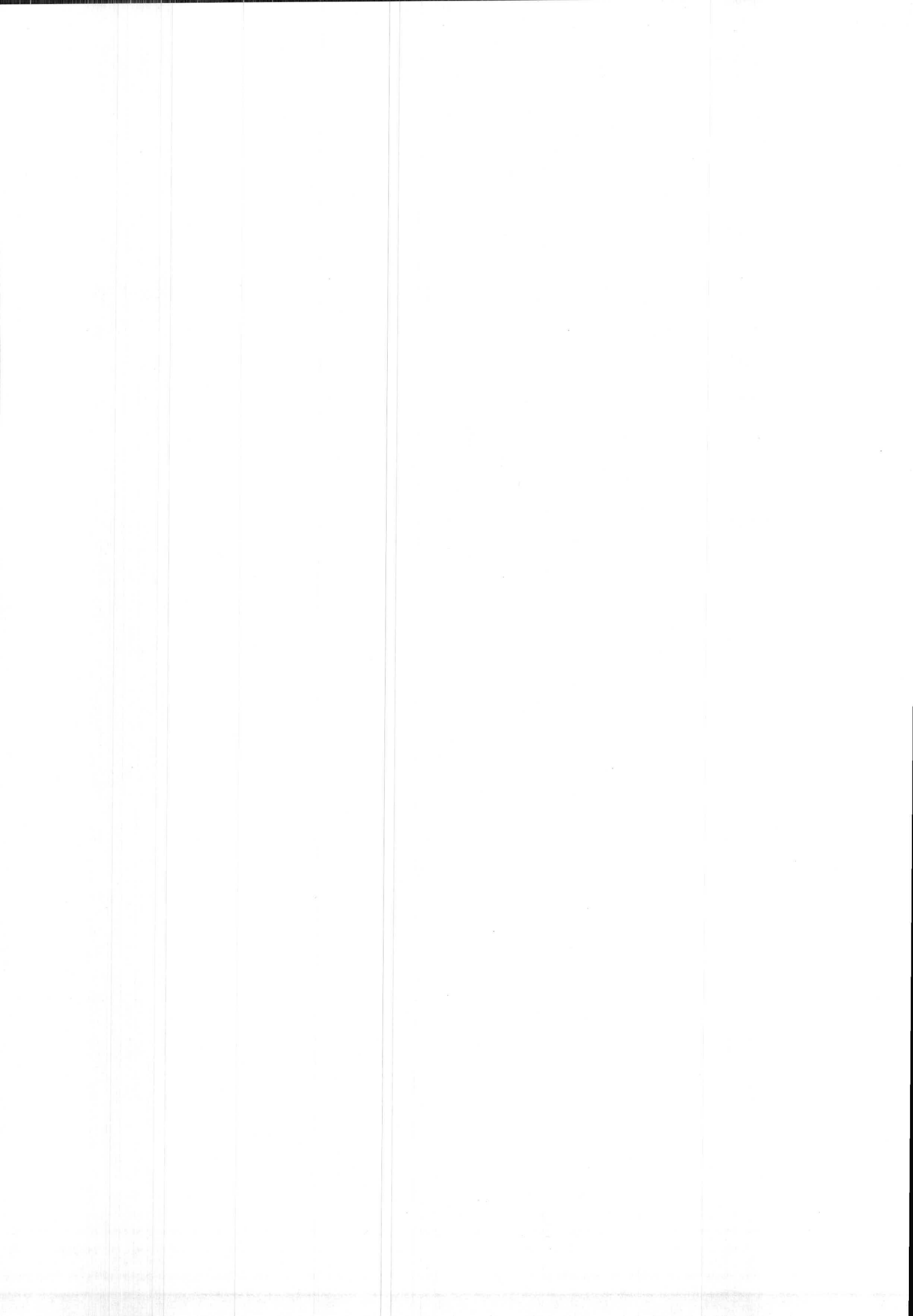
**FISCALÍA DE ESTADO**

respaldatoria referida, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Presidente de la CPSPTF, del Tribunal de Cuentas de la Provincia, y del presentante.

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 09 /21.**

**Ushuaia, 29 ABR 2021**

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur







*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

**VISTO** el Expediente F.E. N° 15/2021, caratulado: "S/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo se ha iniciado a raíz de una presentación efectuada por el Sr. Fabián RECABAL, en su carácter de Director Previsional de la Caja de Previsión Social de la Provincia, por la que solicitó nuestra intervención con relación a presuntas irregularidades vinculadas a la liquidación retroactiva del ítem "asignación compensatoria por vivienda" que habría sido abonada al Sr. Presidente del organismo previsional.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 09/21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

**EL FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en el Dictamen F.E. N° 09 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.

ARTÍCULO 2º.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 09 /21, notifíquese al Sr. Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia, al Tribunal de Cuentas y al presentante. Remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

**RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 24 /21**

**Ushuaia, 29 ABR 2021**

MARCELO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCALÍA DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Comandancia de Islas del Atlántico Sur